



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013- 00660
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA ROCIO CÉSPEDES CÉSPEDES
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de proveer sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte accionada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho programó para el día dieciséis (16) de febrero del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia inicial. A esta audiencia compareció la apoderada de la parte demandante, pero la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE no compareció.

Estando dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, la Dra. IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA apoderada de la parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUE- allegó escrito de justificación de inasistencia argumentando erróneamente que dejó de asistir a la audiencia de conciliación cuando en realidad se trató de una audiencia inicial; afirma la abogada en su escrito que el día en que se celebró la audiencia se encontraba en la Clínica Calambeo de la ciudad de Ibagué acompañando a su señora abuela quien presentaba problemas de salud – digestivos-, por lo que debido a su avanzada edad requería de un acompañante permanente y como quiera que ella es la única familiar que tiene la señora en la ciudad, según aseveración propia de la abogada, le correspondió acompañar a su abuela en la clínica dejando por consiguiente de asistir a la audiencia inicial previamente programada.

Según constancia secretarial visible a folio 1 del cuaderno No. 2 – Multa - el término para justificar inició el 17 de febrero de 2015 y la apoderada de la parte accionada presentó escrito el 19 de febrero, por lo que procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones

¹ Artículo 179 C.F.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada de la parte demandada, Municipio de Ibagué, allegó escrito de justificación junto con epicrisis de la señora Ana Magola Agudelo de García a quien designa como abuela, documento emitido por la clínica Instituto del Corazón de Ibagué, donde se indica que la citada señora tiene 73 años de edad, que ingresó al servicio de urgencias el 15 de febrero de 2015 y salió el 16 de febrero del mismo año a las 04:42 de la tarde.

Si bien es creíble para el Despacho que la citada señora Ana Magola Agudelo de García se encontraba en uso del servicio de urgencias en el Instituto del Corazón de Ibagué en las fechas citadas, pues así se desprende de la documental aportada, no sucede lo mismo respecto a que la citada señora requería obligatoriamente contar con la compañía permanente de una persona, ni mucho menos que la persona que la acompañó durante el tiempo que permaneció en la clínica fuese la abogada del Municipio de Ibagué.

Tampoco se encuentra acreditado que la señora Ana Magola Agudelo de García es la abuela de la doctora Ivonne Jhovana Rodríguez ni que ésta última es la única pariente que tiene la primera de la citadas en la ciudad de Ibagué, pues no existe medio probatorio alguno que acredite las afirmaciones realizadas por la profesional del derecho en su escrito de justificación.

Ahora bien, pese a la historia increíble presentada por la abogada, el Despacho en aplicación al principio constitucional de buena fé entenderá justificada la inasistencia presentada por la apoderada de la parte accionada, por lo que no habrá lugar a la imposición de multa, no obstante lo anterior, se EXHORTA a la doctora IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA, para que en lo sucesivo evite la ocurrencia de situaciones similares, pues pudo comunicar dicha situación a su mandante a fin de que éste confiriera poder a otro abogado, o pudo haber efectuado sustitución del mismo; así mismo se requiere para que se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa a la apoderada de la parte accionada doctora IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Art. 180 núm. ídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público e.t.c.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO.: EXHORTAR a la doctora IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA, para que en lo sucesivo evite la ocurrencia de situaciones similares, pues pudo comunicar dicha situación a su mandante a fin de que éste confiriera poder a otro abogado, o pudo haber efectuado sustitución del mismo; así mismo se requiere para que se abstenga de ejecutar conductas que atenten contra los principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales que regulen la materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented, including the date, amount, and purpose of the transaction. This ensures transparency and allows for easy reconciliation of accounts.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews, while secondary research involves reviewing existing literature and reports. The analysis of this data is crucial for identifying trends and patterns.

The third section focuses on the challenges faced during the research process. One major challenge is the availability and quality of data. In some cases, data may be incomplete or outdated, which can affect the validity of the findings. Another challenge is the complexity of the subject matter, which requires a deep understanding of the field.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It highlights the need for continued research in this area and offers suggestions for future studies. The author also acknowledges the limitations of the current study and expresses gratitude to the participants and funding sources.